

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FREDIS ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ

Accionados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA-CESAR

Vinculado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Rad. 20001.31.10.001.2019-00188

Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, en auto del 18 de julio de 2019, en consecuencia VINCÚLESE a este trámite a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de esta ciudad.

SOLICÍTESE a la vinculada, para que se sirvan rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 ejusdem. Comuníquese la presente decisión a todos los interesados.

De la misma manera se le advierte que el informe rendido debe prestarse bajo la gravedad de juramento y que su omisión injustificada en el envío de dicho informe dará lugar a la imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del mismo decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
Oficio No 1599-1600-16001

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Ref.- Acción de Tutela de Fredis Antonio Ramos Martínez contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar.

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO

Es esta la oportunidad para resolver de fondo la impugnación propuesta por Fredis Antonio Ramos Martínez, contra la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, en junio 7 de 2019, en la acción de tutela que el impugnante le promovió a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar, sin embargo se ha comprobado que la actuación surtida en éste asunto se halla afectada de nulidad, por lo que más adelante se dirá, en consecuencia se decretara.

CONSIDERACIONES

Prima facie se comprueba que las pretensiones del accionante están encaminadas a obtener de esta jurisdicción la protección tutelar que pide sea dispensada a sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar, al no notificarle debidamente el auto que decreto las medidas cautelares en su contra dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por esa institución.

Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre que se le ordene a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar, proceda a levantar la medida cautelar impuesta y se dé por terminado el proceso iniciado y de contera se le reembolsen los dineros que le han descontado desde la imposición de la medida cautelar.

Pero se observa en el auto admisorio de la demanda, que a los trámites de ésta acción no fue vinculado la Secretaria de Educación del municipio de Valledupar, pese a que el proceso fiscal iniciado contra el aquí accionante se originó por el presunto daño fiscal ocasionado a la Institución Educativa José Eugenio Martínez donde el aquí accionante funge como rector, por lo que el ente territorial a través de la Secretaria de educación viene a ser interesado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal atacado, empero no ha sido debidamente vinculado al trámite que se surte, trayendo dicha omisión como consecuencia que no esté debidamente integrado el contradictorio, y entonces no es posible decidir sin su vinculación, si es claro que de no hacerlo, con ese proceder se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

En casos similares, la Corte Constitucional ha determinado que la falta de integración del contradictorio, lleva implícita la violación del derecho al debido proceso y con ello la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado en aras de preservar éste derecho fundamental. Así en el Auto 196 de 2011 expuso:

“10. En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la informalidad que caracteriza el trámite de la tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas por expreso mandato superior (art. 29 C.P.), en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, salvaguardando las garantías necesarias a las partes implicadas en la litis y a los terceros con interés en el proceso¹.

La debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye así en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto “[e]l contenido del fallo no puede ser inhibitorio” (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, parágrafo)².

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o que puedan resultar afectadas por las decisiones que adopte el juez constitucional, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

¹ Corte Constitucional, Auto 115A de 2008.

² Corte Constitucional, Autos A-065 de 2010; A-305 de 2008; A-165 de 2008; A-150 de 2008; A-315 de 2006; A-099A de 2006; A-073A de 2005.

11. En principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de los derechos fundamentales reclamada, sin que esto imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte o un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso..." (subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, no cabe duda que la falta de notificación de la demanda de tutela a la Secretaria de educación municipal de Valledupar, acarrea la nulidad de lo actuado dentro de este proceso de tutela, desde la sentencia proferida en junio 7 de 2019 inclusive, por lo cual se decretara, en consecuencia se le ordenará a la juez de primera instancia rehaga la actuación viciada, vinculando a la Secretaria de educación municipal de Valledupar a los tramites de esta tutela.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 7 de junio de 2019, inclusive, emitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, para disponer que se vincule o integre el contradictorio a la Secretaria de educación municipal de Valledupar, y una vez eso se haga sea definida la pretensión de la demanda.

Segundo.- ORDENAR que por secretaría se devuelva el expediente 2019-00188 al mencionado despacho judicial, para que rehaga la actuación en los términos aquí precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente